



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y
ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-80/2021 Y
ACUMULADO.

ACTOR: MELITON LAGUNES ENRÍQUEZ Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y LOCAL, ASÍ COMO LA
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.



COLABORO: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a tres de junio de dos mil veintiuno.¹

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número **TET-JDC-80/2021** y acumulado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales, promovido por el Ciudadano Melitón Lagunes Enríquez y otro.

GLOSARIO

**Comisión Nacional
de Elecciones**

Comisión Nacional de Elecciones del Partido
Político MORENA

**Comité Ejecutivo
Nacional**

Comité Ejecutivo Nacional del Partido
Político MORENA

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Comité Ejecutivo Estatal	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
Acuerdo Impugnado	ITE-CG 188/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 2. Convocatoria de MORENA.** El treinta de enero, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y
ACUMULADO.

candidaturas para alcaldes, entre otros puestos de elección popular, en Tlaxcala y otras entidades.

3. **Ajuste de convocatoria de MORENA.** El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, realizaron ajuste a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para integrantes de ayuntamientos y otros puestos de elección popular, en Tlaxcala y otras entidades.
4. **Resolución ITE-CG 188/2021.** El cinco de mayo, el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 188/2021 respecto del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por MORENA para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 154/2021.

II. JUICIO DE LA CIUDADANIA.

a). Expediente TET-JDC-80/2021.

1. **Presentación del escrito de demanda.** El once de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes del ITE, el escrito signado por el C. Melitón Lagunes Enríquez, en el que promueve el Juicio de la Ciudadanía.
2. **Informe circunstanciado.** El doce de mayo, la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del ITE, respectivamente, signaron el informe circunstanciado correspondiente acompañado de la constancia de fijación de cédula de publicitación del mismo.
3. **Recepción.** El trece de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda firmado por el Ciudadano Melitón Lagunes Enríquez, en su carácter de aspirante para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, por el Partido Político MORENA.
4. **Turno.** El catorce de mayo, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el escrito del actor al Magistrado Presidente de este



Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente número **TET-JDC-080/2021**, y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.

- 5. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El catorce de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-080/2021**, así como la documentación anexa; radicándose el mismo, para darle el trámite correspondiente, ordenando a las autoridades señaladas como responsables que rindieran sus informes respectivos y realizaran la publicitación del medio de impugnación.
- 6. Informe circunstanciado remitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.** El dieciocho de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes este Tribunal, el informe circunstanciado signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 7. Informe circunstanciado remitido por el Comité Ejecutivo Estatal.** El diecinueve de mayo, se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado signado por el Secretario de Organización de la Dirigencia Estatal del Partido Político Morena.
- 8. Publicitación por parte del ITE.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en los artículos 39 fracción I y 43, fracción III, de la Ley de Medios la Ley de Medios, tal como se advierte de la constancia de fijación, así como de la constancia de retiro, remitidas por la autoridad responsable. Así mismo, se hizo constar que, durante la publicitación del juicio citado al rubro, no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado.
- 9. Publicitación por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en los artículos 39 fracción I y 43, fracción III, de la Ley de Medios la Ley de Medios, tal como se advierte de las constancias de fijación, así como de la constancia de retiro, remitidas por la autoridad responsable. De igual manera, se hizo constar que durante la publicitación del juicio citado al rubro, no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y ACUMULADO.

10. Recepción del escrito del tercero interesado. Con fecha veintidós de mayo, el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito firmado por el Ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso en el que solicitó le fuera otorgada la calidad de tercero interesado en el presente medio de impugnación; sin embargo, dado que dicha autoridad había sido omisa en remitir las constancia de retiro, se reservó el pronunciamiento respectivo.

11. Incumplimiento por parte del Comité Ejecutivo Estatal de remitir la constancia de retiro. Toda vez que la autoridad responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos para efecto de que dicha autoridad remitiera la constancia de retiro del medio de impugnación. Sin embargo, toda vez que ésta siguió siendo omisa en dar el debido cumplimiento a lo ordenado y tomando en consideración la etapa en la que se encuentra el proceso electoral local ordinario 2020-2021, es que mediante acuerdo de fecha dos de junio, se determinó resolver el presente asunto con los elementos que se encuentran agregados en autos.

12. Admisión del medio de impugnación y de las pruebas. El dos de junio, se admitieron a trámite el juicio de la ciudadanía de que se trata y se admitieron las pruebas ofrecidas.

13. Cierre de instrucción. El tres de junio, al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

b). Expediente TET-JDC-95/2021.

1. Presentación del escrito de demanda. El veintinueve de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes del ITE, el escrito signado por el Ciudadano Demetrio Lara Sánchez, en el que promueve el Juicio de la Ciudadanía.

2. Recepción. El veintinueve de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda firmado por el Ciudadano Demetrio



Lara Sánchez, en su carácter de aspirante para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, por el Partido Político MORENA.

3. **Informe circunstanciado remitido por el ITE.** El treinta de mayo se rindió el informe circunstanciado signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del ITE.
4. **Turno.** El treinta y uno de mayo, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el escrito del actor al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente número **TET-JDC-095/2021**, y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.
5. **Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-095/2021**, así como la documentación anexa; radicándose el mismo, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad señalada como responsable que rindiera su informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.
6. **Informe circunstanciado, admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de fecha dos de junio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Así mismo se tuvieron por admitidas las pruebas, así como el medio de impugnación, para su debida sustanciación.
7. **Publicitación por parte del ITE.** En esa misma fecha, se tuvo debidamente publicitado el presente Juicio de la Ciudadanía, ello en los términos establecidos en los artículos 39 fracción I y 43, fracción III, de la Ley de Medios la Ley de Medios, tal como se advierte de la constancia de fijación, así como de la constancia de retiro, remitidas por la autoridad responsable. Así mismo, se hizo constar que durante la publicitación del juicio citado al rubro, no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y ACUMULADO.

8. Publicitación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones. En razón de lo avanzado del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y toda vez que las pretensiones señaladas por el quejoso en el expediente TET-JDC-95/2021 se encuentran estrechamente relacionadas con el desarrollo de la jornada electoral es que a pesar de que un se encuentre transcurriendo el término de las setenta y dos horas, para efecto de no generar una transgresión grave en perjuicio del quejoso, es que se determina resolver el presente asunto con lo que obra en autos. Ello de acuerdo con el criterio de la Sala superior establecido en la Tesis **III/2021**.²

9. Cierre de instrucción. El tres de junio, al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación promovidos en contra de actos del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político MORENA y del ITE.

En el caso de Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal se combaten omisiones ocurridas durante el proceso interno mediante el cual se aprobaron las candidaturas de MORENA, entre otros, a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala. Respecto del ITE se controvierte el acuerdo por el cual se aprobó la candidatura postulada.

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.



Como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la selección y aprobación de candidaturas a presidencias municipales a elegirse en Tlaxcala, por parte de un partido político nacional con acreditación en Tlaxcala como lo es MORENA.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

Es importante señalar que la acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando las acciones se enderecen con identidad de pretensiones, contra las mismas autoridades responsables, para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, y por razones de economía procesal, tal y como se encuentra establecido en la Ley de medios.³

En razón de lo anterior la acumulación, resulta ser aplicable al presente asunto, en virtud de que en los dos medios de impugnación se combaten conductas atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, realizadas en el proceso interno mediante el cual se aprobaron las candidaturas de MORENA, entre otras, a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala.

Siendo importante señalar que ambos actores en sus escritos iniciales afirman que la misma autoridad les vulneró sus derechos político - electorales y que las violaciones cometidas en su contra, derivan del mismo acto; además, como quedará de manifiesto en el estudio de fondo del asunto, los planteamientos de los impugnantes revelan la misma causa de pedir.

En ese tenor, lo procedente es que ambos juicios se tramiten, analicen y

³ Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y
ACUMULADO.

resuelvan de forma conjunta, para que el criterio resolutor sea emitido de manera uniforme, completa y congruente, evitando una posible contradicción de criterios de este Tribunal.

Por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de los actos y omisiones impugnados así lo requiere, con fundamento en el artículo 71 de dicho ordenamiento legal, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía radicado bajo la clave TET-JDC-095/2021, al expediente TET-JDC-80/2021, por ser este el primero en su recepción ante este Tribunal.

TERCERO. Precisión de autoridades responsables.

Es importante señalar que en los dos medios de impugnación los actores señalan como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones y al Consejo General del ITE.

Sin embargo, en la sustanciación del juicio de la ciudadanía TET-JDC-80/2021, al momento de dictar el acuerdo de radicación se ordenó requerir tanto el Comité Ejecutivo Nacional, como al Comité Ejecutivo Estatal ambos del partido político MORENA, rindieran sus informes circunstanciados y publicitaran el medio de impugnación, con el objeto de que el Magistrado Instructor se allegar de mayores elementos que le permitan realizar un pronunciamiento apegado a derecho.

Al respecto, se estima que debe tenerse como autoridad responsable solo a la Comisión Nacional de Elecciones, debido a que las conductas reclamadas en realidad no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, ni al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como tampoco al ITE.

Lo anterior en razón de que la Base 2 de la Convocatoria en cuestión⁴, establece que le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones la revisión, valoración

⁴ Que se encuentra en la página oficial del partido político MORENA en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. La cual constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO**



y calificación de los perfiles de las personas aspirantes, así como dar a conocer aquellas que fueron aprobadas. Por su parte, la Base 11 de dicho instrumento, refiere que a dicho órgano también compete llevar a cabo los ajustes, modificaciones y precisiones que estime pertinentes para la selección y postulación efectiva de candidaturas.

Por lo que toda vez que las conductas que reclaman los actores, así como las pretensiones que se deducen de los escritos de demanda son relativas a esas fases específicas del proceso de selección interna, cuya consecución corre a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, se estima que solamente debe tenerse a dicho órgano como responsable, ya que sin prejuzgar si le asiste o no la razón a los quejosos, sería el encargado de restituirles en el goce del presunto derecho vulnerado.

CUARTO. Conocimiento en salto de instancia.

Del análisis que se realiza a los dos escritos de demanda, se desprende que los promoventes acuden directamente a este Tribunal con el objetivo de que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sus planteamientos.

Siendo importante señalar que el artículo 92 de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenios de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral que haya sido vulnerado.

Entendiéndose que el llamado principio de definitividad, consiste en el deber jurídico de quienes aduzcan una afectación a sus derechos político - electorales de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Por regla general, este principio consiste en que las instancias o medios de impugnación ordinarios deberán ser agotados, cuando sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las

NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y ACUMULADO.

leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante lo anterior, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir mediante la figura del *salto de instancia (per saltum)* ante los tribunales de instancias más avanzadas.

Lo anterior ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente.

Siendo que quienes inicien un medio impugnativo en la materia, están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas partidistas, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse, en ese supuesto, firme y definitivo.

En el caso en concreto, los quejosos se duelen de conductas que en su concepto afectaron la calidad del proceso interno de MORENA e impidieron que pudieran tener conocimiento pleno de los resultados y las razones por las que se aprobó la candidatura otorgada al Ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso.

En mérito de lo anterior, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la materia de las controversias planteadas en ambos medios de impugnación, correspondería, en primera instancia, a la Comisión Nacional de Honestidad y



Justicia de MORENA, conforme los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que, a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Siendo entonces que, los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 de los Estatutos de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia **9/2001**⁵, pues obligar a los impugnantes a agotar la instancia intrapartidista, podría causar una merma en los derechos que estiman vulnerados; ello dado que ya ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el ITE e incluso, es un hecho notorio que iniciaron las campañas electorales.⁶

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a los quejosos a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscriben las impugnaciones, podría implicar una merma a su derecho de ser votado a un cargo de elección popular en caso de tener razón.

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si las demandas son oportunas, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2001 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Se puede concluir que: 1. Los partidos políticos deben tener un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo. 2. Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos. 3. Solo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales estatales, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

⁶ Esto de acuerdo al calendario electoral para el proceso electoral 2020 – 2021, visible en la página oficial del ITE en el siguiente enlace: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestanana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>. El cual constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena conforme al numeral 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y
ACUMULADO.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Ello en razón de que como se estableció, en primera instancia, los promoventes debían acudir ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

Resaltando que los actores impugnan diversas omisiones que atribuyen a la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la omisión.⁷

QUINTO. Escrito de Tercero Interesado.

Siguiendo el orden metodológico es importante señalar que en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-80/2021, se presentó un escrito de Jorge Alfredo Corichi Fragoso, Candidato Propietario postulado por MORENA a la presidencia municipal de Tlaxcala⁸. El artículo 41 de la Ley de Medios⁹ establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

⁷ Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

⁸ Calidad de candidato que consta en copia certificada del acuerdo ITE – CG 188/2021 por el que el Consejo General del ITE resolvió el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por MORENA para el proceso electoral en curso, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁹ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. Al respecto es importante señalar que no obstante el Comité Ejecutivo Estatal no remitió a este órgano jurisdiccional la constancia de retiro y para efecto de no violentar las garantías procesales de las partes que intervienen en el procedimiento, se toma como hecho cierto que con fecha dieciocho de mayo se fijó la cédula de publicitación del medio de impugnación; por lo que toda vez que se considera que a partir de las diecisiete horas con treinta minutos del día antes referido, inició el término para la publicitación correspondiente, lo procedente es verificar si el escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado¹⁰.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Candidato propietario postulado por MORENA a la Presidencia Municipal de Tlaxcala	17:30 horas del 18 de mayo de 2021	17:30 horas del 21 de mayo de 2021	11:00 horas del 21 de mayo.	SÍ

De lo anterior, se desprende que efectivamente el promovente presentó su escrito de tercero interesado dentro del término establecido en la Ley de Medios.

3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de la subsistencia de las conductas reclamadas, en cuanto su calidad de candidato depende de ello.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio¹¹ en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante

¹⁰ Todas las fechas corresponden al año 2021.

¹¹ El artículo 14, fracción III de la Ley de Medios establece que:

Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

[...]

III. El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y ACUMULADO.

en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-80/2021, en cuanto este pretende que se invalide el proceso interno mediante el cual, el tercero interesado fue declarado candidato, y en su caso, se reponga el procedimiento; decisiones las cuales dejarían sin efecto el otorgamiento de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral. Por tanto, se acredita el requisito de que se trata.

SEXTO. Estudio de procedencia.

- **Invocadas solo en el expediente TET-JDC-80/2021.**

I. Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA.

Refiere la responsable que la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones contenía las reglas y bases, que fueron aceptadas por las y los participantes a obtener la candidatura a un cargo de elección popular, mismas que resultan impugnables; sin embargo, de acuerdo con el escrito presentado por la parte impugnante, esta aduce agravios respecto de un acto jurídico que conoció y consintió, ya que, como lo señala expresamente, se inscribió como aspirante al proceso de elección interna, constituyéndose así el consentimiento del acto impugnado; de ahí que solicita se declare improcedente el presente medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la referida causal de improcedencia; ello, porque contrario a lo que refiere la responsable, el actor no solo impugna la omisión de hacerles de conocimiento diversas cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de dicho instituto político, mismas que fueron establecidas en la convocatoria referida; sino también de que no se le ha hecho saber de manera fundada y motivada, las razones de tales determinaciones. Por tanto, partiendo de que en el desarrollo de la presente resolución se analizará las obligaciones con las que cuenta la autoridad responsable, este Tribunal no podría considerar que el quejoso haya consentido de manera expresa el acto que es materia de su



impugnación. Por lo tanto, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

II. Causales de improcedencia invocadas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político MORENA.

- **Invocada en el expediente TET-JDC-80/2021.**

a) Falta de interés legítimo.

Al momento de rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que en el presente juicio se considera que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, o bien teniéndolo sin conceder que así sea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

En el caso, este Tribunal considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, pues de las constancias que obran en autos se desprende que con fecha siete de febrero el Ciudadano Melitón Lagunes Enríquez realizó su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones vía electrónica como aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Tlaxcala; lo anterior se confirma con el *formato de solicitud de registro*, el formato 2 denominado "*carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA*"; formato 3, denominado "*carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género*"; y el formato 4 identificado como "*semblanza curricular*". Por tanto, este Tribunal considera que se tienen los medios de pruebas idóneos que permiten generar convicción suficiente de que dicho registro se realizó. De ahí que se considera infundada la causal de improcedencia referida.

III. Invocadas en ambos expedientes (TET-JDC-80/2021 y TET-JDC-95/2021)

a) Falta de definitividad.

Ahora bien respecto a esta causal la autoridad responsable manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios, toda vez que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y ACUMULADO.

la parte actora no agotó las instancias previas correspondientes, por lo que se debe remitir el medio de impugnación al órgano jurisdiccional partidista. Lo anterior, porque en el caso de que el promovente advierta que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, debe promover los medios de defensa internos previstos en la normativa del Partido Político, con la finalidad de que los mismos resuelvan tal planteamiento, y únicamente al haber agotado éste recurso, procederá a promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral Local.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable señala que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, es quien debe resolver en primera instancia el medio de impugnación de referencia, toda vez que como lo señala el estatuto de ese instituto político, dicha Comisión es la que se encuentra dotada con dichas atribuciones.

Así mismo, añade que tampoco se estima que se justifique la figura “*per saltum*”, dado que no se expresa una razón válida, ni se advierte una urgencia o necesidad que pudiera implicar la merma o extinción de la pretensión que se hace valer por parte de los actores.

Al respecto, es importante señalar que contrario a lo que señala la responsable, exigir el agotamiento de la instancia partidista sí produciría una merma grave en los derechos de los quejosos, dado lo avanzado del proceso electoral; por lo que toda vez que este Tribunal ya ha realizado un pronunciamiento al respecto, es que se estima **infundada** la causal de improcedencia analizada.

b) Presentación extemporánea de la demanda.

La responsable refiere que en el presente asunto, se actualiza dicha causal, derivado de que los promoventes en el capítulo de agravios de su escrito inicial, manifiestan que les causa agravio la supuesta omisión de publicar la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados*”, publicado el día veintiuno de abril del presente año, en estrados electrónicos tal y como se advierte en la cédula de publicitación. Por tanto, a su consideración, toda vez que el ocurso fueron presentado el día martes once y veintinueve de mayo,



resulta evidente que los quejosos presentaron su demanda de manera extemporánea.

Al respecto, debe decirse que por tratarse de conductas reclamadas que se originaron por una omisión, no existe un punto temporal a partir del cual comenzar a computar el plazo; por ejemplo, en la omisión de calificar los perfiles y de hacer del conocimiento de los actores las razones por las que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó los registros y las candidaturas a postular a presidentes municipales. De ahí que se considera que no se actualiza la causal analizada.

Ahora bien, en relación a la falta de publicación de los registros aprobados, no subsiste más la omisión, pues los nombres de los registros únicos de aspirantes a obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, se encuentran publicados en la página oficial.¹² Sin embargo, como ya se estableció y como se demostrará en el análisis del fondo del asunto, los promoventes no solo se duelen de la omisión de publicación de las personas cuyos registros fueron aprobados, sino también de que no se les han hecho de su conocimiento las razones, motivaciones o justificación de tales determinaciones.

En ese sentido, aunque los nombres de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones para participar en el proceso interno de MORENA se encuentran publicadas en la página oficial, la justificación de tales determinaciones no; por lo que dado que ambos aspectos se encuentran estrechamente vinculados, no puede declararse la extemporaneidad, puesto que, en realidad, la omisión de dar a conocer la información de que se trata, solo cesaría con la concurrencia de los nombres de las personas candidatas, así como también de las razones que la autoridad partidista tuvo para seleccionarlos, a partir de lo cual comenzaría a correr el plazo de impugnación, pues antes no se cuenta con los elementos necesarios para ello.

¹² En la página oficial del partido político nacional MORENA en la siguiente liga: [Tlaxcala – Morena – La esperanza de México](#), desde la que se accede a la siguiente [Relacion-TLAX-PM.vf .pdf \(morena.si\)](#), donde se puede observar la: *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados (...)*. Información que hace prueba plena por ser un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y ACUMULADO.

Por lo anterior, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

IV. Manifestaciones realizadas por el tercero interesado en el expediente TET-JDC-80/2021.

a). Que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable.

Por su parte el tercero interesado refiere que dentro de las diversas etapas del proceso interno de selección de candidatos de los institutos políticos, la fase de precampaña aconteció en el mes de enero del año que transcurre. Por lo que no obstante lo anterior, conforme a la convocatoria que fue emitida por el Partido Político MORENA, el suscrito fue designado como precandidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Tlaxcala, el día treinta de marzo de dos mil veintiuno, hecho que fue de conocimiento a toda la población por la difusión que se dio en diversos medios de comunicación; por lo que toda vez que mediante el acuerdo ITE-CG-188/2021 dictado por el Consejo General del ITE se aprobó el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el partido político MORENA para el Proceso electoral ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG-154/2021, el tercero interesado afirma que el acto impugnado ha sido consumado de modo irreparable, al tratarse de actos intrapartidistas que han quedado firmes.

Del análisis que se realiza a lo manifestado por el Ciudadano Jorge Corichi Fragoso, en su calidad de tercero interesado, es evidente para este órgano jurisdiccional que el proceso electoral ordinario se comprende de las siguientes etapas:

- 1) Preparación de la elección.**
- 2) Jornada Electoral.
- 3) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

De lo anterior, es un hecho notorio que actualmente aun nos encontramos en la etapa denominada *preparación de la elección*, pues ésta culminara al dar inicio la jornada electoral; por tanto es posible que las autoridades señaladas como responsables puedan restituir al quejoso en sus derechos político-electorales,



en caso se de resultar la pretensión planteada en el presente medio de impugnación.

b). Falta de interés legítimo, falta de definitividad y extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de comparecencia el tercero interesado manifiesta que el actor no acreditó haber formado parte del proceso interno de elección del instituto político MORENA; así mismo, menciona que el quejoso debió acudir ante la instancia intrapartidista correspondiente, siendo esto un requisito de procedencia que no se cubrió ya que el quejoso no pudo justificar los motivos por los cuales no pudo realizar la presentación del mismo ante el instituto político en el que participo.

De igual manera, el medio de impugnación no fue presentado dentro de los plazos y términos señalados en la ley, pues a su consideración al momento de su presentación ya habían transcurrido cuarenta y un días, por lo que es evidente que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 19 de la Ley de medios, en virtud de lo anterior es que se debe declarar el sobreseimiento.

En razón de los anterior, es importante señalar que toda vez que las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado guardan similitud con las referidas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político MORENA; y que ya han sido previamente analizadas y contestadas; este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin practico llevaría realizar un segundo pronunciamiento al respecto.

SÉPTIMO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como se demuestra a continuación.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; es posible ubicar las conductas controvertidas y las autoridades a las que se les atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y
ACUMULADO.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron de forma oportuna, debido a lo expuesto en el análisis de la oportunidad que se ha realizado previamente, donde en esencia se sostiene que, dado que se mantienen las omisiones impugnadas, no es posible establecer el cumplimiento de un término para presentar las demandas.

Es importante señalar que, en ambos juicios de la ciudadanía, se impugna el registro otorgado por el Consejo General del ITE a la candidatura postulada por MORENA a la Presidencia Municipal de Tlaxcala mediante acuerdo ITE – CG 188/2021.

3. Legitimación y personería. Ambos quejosos aducen posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votados, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios¹³ están autorizados para promover los juicios de que se trata¹⁴.

Los impugnantes comparecen por su propio derecho, por lo que al no hacerlo en representación de alguien no es exigible acreditar la personería¹⁵.

4. Interés legítimo. Los actores cuentan con el interés legítimo para combatir las conductas impugnadas, pues ambos quejosos controvierten el acuerdo ITE – CG 188/2021 por el cual, entre otras cosas, el Consejo General aprobó el

¹³ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]

¹⁴ Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).

¹⁵ De acuerdo al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, personería es el atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. Equivale a mandatario o apoderado.



registro de la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Tlaxcala, por lo que se estima que también se actualiza.

Se confirma lo anterior, debido a que se encuentra acreditado que los actores se registraron para participar en el proceso interno de aprobación de candidaturas a presidencias municipales a ser postuladas por MORENA.

En ese sentido, los planteamientos de los impugnantes de que se trata van dirigidos a demostrar la comisión de irregularidades cometidas durante el proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, las cuales, en su caso, podrían dejar sin efecto dicho proceso e incluso, tener como efecto que se le otorgue la candidatura y, por tanto, tendría que revocarse la aprobación del registro correspondiente por parte del ITE.

En ese tenor, en caso de demostrar los fundamentos de su pretensión de dejar sin efectos el proceso interno de que se trata, la reparación de derechos en ese supuesto sería posible en cuanto MORENA tendría que considerar el registro de los promoventes, además de que, eventualmente, también tendría la posibilidad verosímil de acceder a la candidatura a la que aspiran.¹⁶

5. Definitividad. Esta exigencia se satisface en términos de lo resuelto en el apartado cuarto, respecto al conocimiento del asunto por parte de este Tribunal mediante la figura del *salto de instancia*.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

Siguiendo este orden argumentativo, el estudio de los agravios será conforme al criterio retomado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** ¹⁷Así mismo, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁸,

¹⁶ Lo resuelto en este punto en el entendido de que para acreditar el interés legítimo en general basta con demostrar que de asistirle la razón a quien impugne, obtendría la satisfacción de sus derechos. En ese sentido, el análisis del fondo del asunto puede dar lugar a la desestimación de las pretensiones de quienes demandan, a su concesión, e incluso, a la procedencia de algunas o alguna de sus pretensiones, en todo o en parte.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁸ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y
ACUMULADO.

deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁹

I. Precisión de los agravios.

Los actores señalan como acto impugnado el acuerdo ITE-CG 188/2021 emitido por el Consejo General del ITE, por el cual aprobó el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Político MORENA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG-154/2021, expresando como agravios los siguientes:

1) La falta de notificación por parte del Comité Nacional de Elecciones de las determinaciones siguientes:

- Las aprobaciones de los registros de los aspirantes a la candidatura de la Presidencia Municipal de Tlaxcala.
- Metodología de la encuesta y la integración de la Comisión que la llevó a cabo.
- Resultados de la encuesta o encuestas aplicadas para la elección de la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de Tlaxcala.

¹⁹ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



- La resolución o determinación de la responsable sobre la designación de la candidatura por MORENA a la Presidencia Municipal de Tlaxcala.

Ello, no obstante que a su consideración, tenían la obligación de hacerlo de conocimiento del actor al ser participante de dicho procedimiento.

- 2) La inobservancia a los estatutos de MORENA en el Proceso de selección de la candidatura para integrantes de Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala en el presente proceso electoral local. Aunado a que, no se estableció en dicha convocatoria qué parámetros objetivos se tomarían en consideración para determinar la aprobación de dichos registros, evidenciándose la inobservancia al principio de legalidad, situación que deja en estado de incertidumbre al quejoso.
- 3) La arbitraria designación por parte de la autoridad responsable del Ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso como candidato por MORENA a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, por *supuestamente* haber ganado una encuesta, dejándolo en estado de indefensión.

Precisado lo anterior, por cuestión de método y para un mejor pronunciamiento, este Tribunal analizara de manera conjunta los motivos de inconformidad expresados por la parte actora.

NOVENO. Estudio de los agravios.

Del análisis de los medios de impugnación, se desprende que los actores se inconforman de que no se les haya notificado las aprobaciones de los registros de los aspirantes a dicha candidatura, la metodología de la encuesta y la integración de la comisión que la llevó a cabo; los resultados de la encuesta o encuestas aplicadas y la resolución sobre la designación de dicha candidatura.

En razón de lo anterior y del análisis realizado a las conductas impugnadas y órganos partidistas responsables, se desprende un estado de incertidumbre de los actores, pues además de desconocer los resultados del proceso interno, de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y
ACUMULADO.

igual manera no se les hizo de conocimiento los motivos, razones y justificación por los que la Comisión Nacional de Elecciones adoptó sus determinaciones.

Al respecto, es importante señalar que conforme a lo establecido por la convocatoria para el proceso interno de selección para integrantes de Ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar el 5 de abril del año en curso, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>.

Sin embargo, dicha convocatoria con fecha quince de marzo fue sujeta a un ajuste²⁰, en la cual se ampliaron los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las Bases 2 y 7, respecto de los estados de Sinaloa, Aguascalientes, **Tlaxcala**, Guanajuato, Hidalgo, Chiapas, Durango, Yucatán y Baja California Sur, para quedar como sigue:



DEBE DECIR:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Sinaloa	21 de marzo
Aguascalientes	20 de marzo
Tlaxcala	25 de marzo para diputaciones al Congreso Local; 21 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad
Guanajuato	10 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 17 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 26 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Hidalgo	24 de marzo
Chiapas	26 de marzo
Durango	29 de marzo
Yucatán	29 de marzo
Baja California Sur	31 de marzo

*Todas las fechas son del año 2021.

²⁰ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf



De lo que se puede advertir que el cambio que sufrió la convocatoria solo consistió en la fecha límite para ser publicadas las solicitudes aprobadas respecto de la integración de Ayuntamientos, pues no fue como se había determinado en un inicio, el cinco de abril; sino que después de que se realizó el ajuste a la convocatoria, se señaló como límite **el veintiuno** de ese mismo mes; pero respecto a la manera de hacer de conocimiento dicha determinación, siguió siendo la misma, es decir, a través de la publicación en la página oficial del instituto político.

Aunado a que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro, se realizaría una encuesta para determinar quién sería la persona que ostentaría el carácter de candidato o candidata por el referido instituto político.

Ahora bien, respecto de la metodología de la encuesta realizada y los resultados de ésta, la base 6 denominada “Definición de candidaturas de mayoría relativa y elección popular directa de dicha convocatoria” establece que:

*“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los **aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas** para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.*

*En su caso, **la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados”***

“Énfasis añadido.

De lo anterior, se advierte que la metodología y resultados solo se harían del conocimiento de las personas de las cuales se hubiere aprobado su registro; aunque la convocatoria referida no señala a través de qué mecanismo.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal estima que a la fecha en que se resuelven los presentes juicios de la Ciudadanía, no existe la omisión de publicar la lista de las solicitudes de registro aprobadas correspondientes a las candidaturas a presidencias municipales del estado de Tlaxcala.

Ello, puesto que al ingresar a la liga de internet <https://morena.si/>, en la que señalaba la multicitada convocatoria que se publicarían los registros





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y
ACUMULADO.

aprobados, en efecto, se encuentra un listado de diversas convocatorias y relaciones de registros, pudiéndose advertir que en dicha página si contiene un enlace con el nombre “Relación de solicitudes presidencias municipales Tlaxcala”.²¹

Al ingresar a dicho enlace²², se despliega un archivo en formato PDF, de cuyo contenido se advierte la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021, del que se destaca lo siguiente:

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

	MUNICIPIO	GÉNERO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE(S)
50	TLAXCALA	H	CORICHI	FRAGOSO	JORGE ALFREDO

De lo anterior, se puede concluir que efectivamente, la Comisión Nacional de Elecciones, cumplió con lo establecido en la convocatoria antes ya mencionada respecto de hacer del conocimiento en la página oficial del instituto político la relación de los registros aprobados.

En razón de lo expuesto, este Tribunal considera que el agravio expuesto por los actores es **parcialmente fundado**, pues si bien, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, se tiene certeza que si se publicaron los resultados obtenidos en el proceso interno en que los promoventes participaron; este Tribunal estima que no es suficiente realizar únicamente la publicación de las listas que contuvieran los resultados de los procesos internos que celebró MORENA para designar a sus candidaturas que participarían en los diversos procesos electorales locales, pues la determinación final de aprobación de candidaturas debe consistir en una resolución fundada y motivada por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.²³

²¹ <https://morena.si/tlaxcala/>

²² https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-TLAX-PM.vf_.pdf

²³ Criterio que fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SCM-JDC-545/2021, SCM-JDC-689/2021 y SCM-JDC-690/2021.



Lo anterior en razón de que la falta de conocimiento de los promoventes de las razones por las que la autoridad responsable emitió sus determinaciones, generó un estado de incertidumbre, desconociendo los motivos o razones de la decisión final por la que se determinó procedente la solicitud de registro de otra persona y no el de ellos.

En ese sentido, se estima necesario que los actores conozcan los motivos que llevaron a la autoridad responsable a no admitir su registro como aspirante al cargo de Presidente Municipal, así como la razones y fundamentos que tomó para considerar que el perfil de Jorge Alfredo Corichi Fragoso, era el idóneo para ser designado como Candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlaxcala.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad consistente en que no se les notificó el modo de ejecución de las encuestas, ni menos su metodología ni sus resultados, debe precisar que contrario a lo manifestado por los promoventes y como ha quedado demostrado con antelación, la BASE 6 de la Convocatoria establece que, en caso de aprobarse un solo registro, este será único y definitivo, por lo que en tal caso no habrá encuesta, la cual solo procede cuando se aprueban 2 y hasta 4 registros, como es en el caso concreto.

Por otra parte, del análisis que se realiza al escrito inicial se advierte que el actor se duele de la inobservancia a los estatutos de MORENA, en razón de que en la convocatoria no se establecieron los parámetros que se tenían que considerar para determinar la aprobación de dichos registros, evidenciándose la inobservancia al principio de legalidad, dejando al quejoso en estado de incertidumbre.

Al respecto, debe decirse que su inconformidad deviene de lo establecido de la convocatoria emitida por el Partido Político MORENA correspondiente a su proceso interno de selección de candidatos para el Proceso Electoral 2020-2021; sin embargo, al no controvertir en su momento el contenido de dicha convocatoria, sino por el contrario, someterse a la misma e inscribirse para el procedimiento correspondiente, es evidente que el actor tenía pleno conocimiento de tal circunstancia y, por tanto, consintió tácitamente la forma en que se desarrollaría el proceso de selección interna del referido instituto político.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-80/2021 Y
ACUMULADO.

No pasa por alto para este Tribunal que los actores señalan como fuente de sus agravios el acuerdo ITE-CG-188/2021; sin embargo, como se mencionó, los agravios referidos en el escrito de demanda son tendientes a inconformarse del proceso interno del partido político MORENA a través del cual se designó al Ciudadano Jorge Corichi Fragoso como candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala por dicho instituto político, sin que se advierta que dichos agravios tengan injerencia o que ellos se deriven del acuerdo emitido por el ITE.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

1. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a que dentro del término de **veinticuatro horas** contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente resolución, informe a los actores de **forma fundada y motivada**, por qué no fue procedente su registro como candidatos al cargo de designación de Presidente Municipal de Tlaxcala, así como la evaluación y calificación del perfil de la persona a la que si se le aprobó su registro.

Resaltando que dicha resolución puede ser notificada en los términos señalados en el escrito inicial o de forma digital a través del correo electrónico²⁴ que se señaló para el mismo efecto.

2. Hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes de haberse notificado a los actores, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acrediten, **apercibida** que de no hacerlo podrá ser acreedora a una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

Se hace del conocimiento que para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, de manera opcional, se podrá remitir la información requerida en formato PDF a través del correo electrónico oficialiadepartes@tetlax.org.mx.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

²⁴ Correo electrónico autorizado por el Ciudadano Demetrio Lara Sánchez azuldesangreycorazon@hotmail.com



RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía TET-JDC-95/2021 al TET-JDC-80/2021.

SEGUNDO. Se confirma el registro del Ciudadano Jorge Corichi Fragoso como Candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala por el Partido Político MORENA.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA dar cumplimiento en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables (ITE, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones), adjuntando copia cotejada de la presente resolución, por medio de **correo electrónico;** al Comité Ejecutivo Estatal, al actor, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

